

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0557-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de los derechos de las personas cuidadoras y del sistema nacional de cuidados.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Paulo Gonzalo Martínez López y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Contemplar que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidada y a recibir cuidados dignos y de calidad a lo largo del ciclo de vida. El Estado reconocerá la labor de las personas cuidadoras, en especial de quienes brindan cuidados a personas con discapacidad, enfermedades crónicas, en situación de dependencia o personas adultas mayores. La ley establecerá las bases para el Sistema Nacional de Cuidados bajo principios de corresponsabilidad entre el Estado, la familia, la comunidad y el sector social y privado. Considerar que el Estado garantice progresivamente políticas públicas integrales de apoyo a las personas cuidadoras y a las personas cuidadas, que

incluyan, al menos: apoyos económicos conforme a la disponibilidad presupuestaria y el principio de progresividad; acceso preferente a servicios de salud física y mental; esquemas de descanso, respiro y sustitución temporal; así como programas de capacitación, certificación y acompañamiento para el desarrollo de las labores de cuidado, en los términos que establezca la ley. Brindar la facultad al Congreso de expedir la Ley General en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de las personas cuidadoras y de las personas cuidadas, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXIII del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo único de instrucción que la adición de la fracción XXXII, al artículo 73, recorriendo en su orden la fracción subsecuente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del artículo 4º que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente.

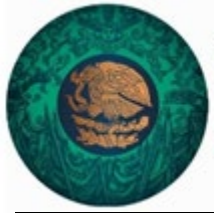
La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUIDADORAS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4o. y se adiciona una fracción XXXIII al artículo 73, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[illegible]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidada y a recibir cuidados dignos y de calidad a lo largo del ciclo de vida. El Estado reconocerá la labor de las personas cuidadoras, en especial de quienes brindan cuidados a personas con discapacidad, enfermedades crónicas, en situación de dependencia o personas adultas mayores. La ley establecerá las bases para el Sistema Nacional de Cuidados bajo principios de corresponsabilidad entre el Estado, la familia, la comunidad y el sector social y privado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXXI. ...

No tiene correlativo

El Estado deberá garantizar progresivamente políticas públicas integrales de apoyo a las personas cuidadoras y a las personas cuidadas, que incluyan, al menos: apoyos económicos conforme a la disponibilidad presupuestaria y el principio de progresividad; acceso preferente a servicios de salud física y mental; esquemas de descanso, respiro y sustitución temporal; así como programas de capacitación, certificación y acompañamiento para el desarrollo de las labores de cuidado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXXI. ...

XXXII. Para expedir la Ley General en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de las personas cuidadoras y de las personas cuidadas, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; distribuya competencias entre los órdenes de gobierno; determine las bases de coordinación institucional; y garantice la implementación de políticas públicas integrales de cuidados en términos del artículo 4o. de esta Constitución.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de las personas cuidadoras y personas cuidadas, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestarias necesarias para la implementación progresiva del Sistema Nacional de Cuidados, conforme al principio de progresividad y disponibilidad presupuestaria.

Juan Carlos Sánchez Vargas.